

LEY N° 9576.

Ley Orgánica del Banco Agrícola.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

LEY ORGANICA DEL BANCO AGRICOLA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

CAPITULO I

Nombre-Duración-Domicilio-Capital.

Artículo 1°— El Banco Agrícola del Perú tendrá las facultades y desempeñará las funciones establecidas por la presente ley.

Artículo 2°—El Banco Agrícola del Perú funcionará hasta el 30 de junio de 1970. Este plazo podrá renovarse en virtud de una ley.

Artículo 3°—El Banco tendrá su domicilio y oficina principal en Lima, quedando autorizado el Directorio para establecer en la República las sucursales y agencias que considere necesarias, procediendo de preferencia y a la mayor brevedad a la implantación de sucursales en cada una de las regiones del Norte, Centro, Sur y Oriente.

Las sucursales tendrán facultad para otorgar préstamos a la pequeña agricultura y hacer los servicios que el Directorio estime conveniente.

Artículo 4°—El capital autorizado del Banco será de veinticinco millones de soles oro (S/o. 25'000,000.00) y pertenece íntegramente al Estado.

Artículo 5°—El Estado cubrirá el capital del Banco en la siguiente forma:

a).—Con los diez millones que tiene aportados al capital del Banco Agrícola, constituido por la ley N° 7783; (1) y con los fondos de reserva y eventualidades que dicha institución tenga considerados en su último balance.

b).—Con el aporte de parte de sus utilidades conforme a lo establecido en los incisos “a” y “c” del artículo 66°, Capítulo 5°—Balances y Utilidades de la presente ley.

c).—Con el aporte anual del Estado de S/o. 1'000,000.00 que se cargará al producto de la venta del guano, hasta que quede cubierto el capital.

CAPITULO II

Directorio

Artículo 6°—El Banco Agrícola del Perú será administrado por un Directorio compuesto de once miembros que deben ser peruanos de nacimiento y nombrados: seis Directores por el Presidente de la República, uno de los cuales será Presidente del Banco. Un Director por el Banco Central de Reserva y otro por los Bancos Comerciales de Lima, no pudiendo recaer estos nombramientos en personas que actúen, directa o indirectamente, como agricultores.— Tres Directores por el Gobierno, de las ternas que eleven respectivamente, la Asociación de Ganaderos, la Sociedad Nacional Agraria y la Asociación Rural del Perú, correspondiendo un Director para cada terna.

Artículo 7°—No podrán ser Directores del Banco Agrícola del Perú: 1°— Los Diputados y Senadores. 2°—Los miembros del Poder Judicial. 3°—Los funcionarios rentados y empleados públicos. 4°— Los que ejerzan el corretaje y los importadores de productos agro-pecuarios, así como las personas que dependan de estos. 5°— Los concursados, quebrados y deudores del Banco, en mora.

Artículo 8°—El plazo del ejercicio del cargo de Director será de tres años. Las causales que impiden desempeñar el cargo, la remuneración de los Directores, la designación de Comités por el Directorio y sus facultades y demás reglas relacionadas con la organización y administración del Banco, serán determinadas por los Estatutos.

Ningún miembro del Directorio votará en asunto relacionado con operaciones en que tenga interés personal, o que interesen al Banco, compañía o negocio del cual sea socio, Director, funcionario o empleado, ni deberá asistir a las sesiones durante la discusión y votación del asunto.

Artículo 9°— El Directorio elegirá un Presidente y un Vice-Presidente de acuerdo con el artículo 6° de esta ley, y un Gerente.

Para la elección de Presidente, Vice-Presidente y Gerente será necesario el voto conforme de seis Directores cuando menos.

Los representantes legales del Banco serán el Presidente y el Gerente o la persona que el Directorio designe.

El Presidente y el Vice Presidente ejercerán el cargo durante un año pudiendo ser reelegidos. La duración del cargo de Gerente será por tiempo indefinido y no podrá ser nombrado sino por el voto afirmativo de seis Directores por lo menos.

El Directorio ejercerá la Dirección general y supervigilancia sobre los negocios y administración del Banco, y te-

drá todos los poderes que sean necesarios para la realización de los fines, negocios y operaciones del mismo, de acuerdo con las prescripciones de esta ley, sus Estatutos y demás disposiciones que les sean aplicables.

CAPITULO III

Operaciones

Artículo 10°—El Banco Agrícola del Perú está facultado para hacer las siguientes operaciones:

a).—Conceder a agricultores y productores zootécnicos en general préstamos de avío agrícola, avío pecuario y refaccionario, mobiliario e inmobiliario;

b).—Hacer los expresados préstamos por cuenta ajena y con intervención de agentes garantizadores o de Sociedades Cooperativas;

c). — Ceder en garantía los préstamos que efectúe;

d).—Descontar y dar en garantía pagarés y letras de sus prestatarios, provenientes de los préstamos realizados;

e).—Comprar y vender los giros, letras y cheques pagaderos en el extranjero, que requiera la ejecución de las operaciones autorizadas por esta ley;

f).—Depositar a la vista o a plazos sus fondos sobrantes en el Banco Central de Reserva del Perú o en otros Bancos del País;

g).—Comprar y conservar bienes inmuebles pero única y exclusivamente con el objeto que determina el artículo 63º, inciso “p”, de la Ley General de Bancos; (2).

h).—Vender, hipotecar o disponer de los bienes inmuebles que posea.

No podrá explotar por sí mismo y deberá dar en arrendamiento los fundos agrícolas que posea, mientras dispone de ellos, salvo autorización del Ministerio de Hacienda;

i).—Obtener fondos prestados o créditos para las operaciones permitidas por esta ley;

j).—Celebrar por cuenta y órden de sus clientes, operaciones de futuro, con el fin de asegurar los precios de los productos afectos a préstamos concedidos por el Banco;

k).—Recibir en consignación productos agro-pecuarios para su venta en el Perú o en el extranjero por cuenta y riesgo de su comitente, cobrando la respectiva comisión, siempre que dichos productos tengan cotizaciones internacionales o mercados conocidos que puedan ser cubiertos por contrato de futuro. El Banco concederá adelantos sobre las consignaciones que reciba;

l).— Realizar préstamos para obras de mejora de riego, individualmente o al conjunto de propietarios que formen una comunidad de regantes para la construcción o impermeabilización de canales, pozos tubulares, tomas, partideros, almacenamientos de agua y defensa de riberas, drenajes y, en general, para toda obra de esa naturaleza, debiendo el estudio de tales obras ser aprobadas por el Ministerio de Fomento.

Los préstamos a que se refiere este inciso se otorgarán con la garantía hipotecaria del inmueble en que se va a efectuar la obra. Cuando dichas obras tengan valor superior a quinientos mil soles oro, su financiación se efectuará mediante emisión de bonos, debiendo fijarse las condiciones y requisitos de la emisión, en cada caso, por el Ministerio de Hacienda;

m).— Hacer préstamos individual o asociadamente a agricultores y productores zootécnicos sobre productos agrícolas y pecuarios para facilitarles la venta de dichos productos, debiendo tener estos préstamos como garantía única la prenda agrícola o mercantil de los productos. El monto de estos préstamos no podrá exce-

der del 75 % del valor de los productos para los de exportación, y de 80 % para los de consumo interno. Cuando se trate de productos para exportar, ya vendidos, el 75 % se entenderá sobre el precio pactado;

n).—Practicar aquellas operaciones que incidentalmente resulten necesarias para la mejor ejecución de los negocios propios del Banco;

ñ).—Hacer préstamos en las condiciones más favorables y sin exigir garantías adicionales a los pequeños agricultores, individual o asociadamente, sean o no propietarios de la tierra, debiendo dedicar para estas operaciones cuando menos el 20 % del capital erogado.

Los Estatutos determinarán los requisitos necesarios y límites de dichos préstamos;

o).—Importar por cuenta o vender a los agricultores y explotadores zootécnicos, prestatarios del Banco, semillas, máquinas, herramientas, envases, abonos, insecticidas y reproductores animales, y en general, todos los otros productos necesarios para la producción o industrialización, debiendo efectuarse dichas operaciones al costo, incluidos gastos de administración;

p).—Conceder préstamos al Estado para la ejecución de obras reproductivas de carácter agrícola y obras de colonización, de acuerdo con los estudios técnicos demostrativos de la utilidad y rentabilidad de los mismos. Estos préstamos se harán con cargo de redescuento en el Banco Central de Reserva del Perú y tendrán como garantía específica las inversiones y las utilidades que correspondan al Estado en dichas obras o empresas, y adicionalmente la propia garantía del Estado. Al vencimiento de cada contrato de préstamos se liquidará la garantía y el saldo que pudiera resultar impago será cancela-

do por el Estado, sin responsabilidad para el Banco Agrícola;

q).—Organizar Almacenes Generales destinados al depósito y conservación de los productos agrícolas nacionales o importados, pudiendo mientras tanto hacer esas operaciones en los Almacenes Fiscales, fábricas de beneficio y demás lugares que ofrezcan las condiciones de seguridad necesarias a las disposiciones de la ley N° 2763. (3).

SECCION PRIMERA.

AVIO AGRICOLA.

Condiciones generales del contrato.

Artículo 11°— El Banco Agrícola del Perú podrá conceder préstamos individual o asociadamente a los agricultores para las labores de preparación de la tierra, el sembrío, el cultivo, la cosecha y para otros gastos adicionales dentro de los límites y condiciones que señalan los Estatutos. Estos préstamos se llamarán de avío agrícola.

El plazo máximo de estos préstamos será el que se estime necesario para terminar el recojo de una o dos cosechas consecutivas, no pudiendo exceder de dos años.

El monto del préstamo no excederá de la cantidad que sea necesaria para cubrir el costo de los trabajos agrícolas, pudiendo incluirse, el importe del monto de la merced conductiva si la hubiera, por el período del préstamo, el importe de la contribución predial, prorrata de agua, seguros y una cantidad razonable para gastos de subsistencias o sueldo del prestatario durante el período del préstamo.

Artículo 12°— El interés máximo que podrá cobrar el Banco por los préstamos será el legal de 5% anual el cual se computará a rebatir. Este límite podrá ser aumentado únicamente de acuerdo con el que fije el Banco de Reserva para sus operaciones con los Bancos Comerciales.

Por ningún concepto podrá el Banco gravar con más de 1% el monto del avío concedido por comisión de estudio legal, control, inspección y demás trámites indispensables para la concesión del préstamo.

Artículo 13°— El Banco Agrícola del Perú podrá también conceder préstamos de avío agrícola para sembrío, cultivo y cosecha de árboles frutales y plantas herbáceas y arbóreas de larga duración hasta por cinco años de plazo. El plazo de tales préstamos quedará ampliado, por excepción, a diez años, cuando se conceda para fines de reforestación o plantaciones cuya naturaleza así lo demande.

En la misma forma podrá conceder préstamos a los poseedores de tierras recientemente irrigadas siempre que con estos préstamos no se afecte el 20% destinado exclusivamente a la pequeña agricultura.

Artículo 14°— Los préstamos de avío agrícola tendrán como garantía especial la prenda agrícola de las sementeras y plantaciones y de la cosecha o cosechas de acuerdo con la ley N° 2402, (4) en todo lo que no esté modificado por la presente.

La prenda a favor del Banco Agrícola del Perú queda legalmente constituida desde que el contrato de préstamo se inscribe en el Registro de Prenda Agrícola, aunque no existan aún sembríos o frutos, a condición de que se especifique en el contrato el fundo o el sembrío para cuya explotación se hace el préstamo, salvo los préstamos a la pequeña agricultura para los cuales regirán las disposiciones especiales que establezcan los Estatutos.

Artículo 15°— Las sumas prestadas deberán dedicarse exclusivamente a los fines a que están destinadas, conforme a los contratos respectivos. Si, a juicio del Directorio, todo o parte del dinero prestado ha sido aplicado a fines distintos de

lo estipulado en el contrato, el plazo de éste podrá darse por fenecido y el pago total de la deuda será inmediatamente exigible.

Artículo 16°— Cuando conforme a las disposiciones de esta ley o de los Estatutos, el Banco ponga término al contrato antes del vencimiento del plazo, cesará la obligación del mismo de entregar al prestatario las armadas o parte del préstamo ofrecido que estuviesen pendientes.

Artículo 17°— Las informaciones falsas que dé el prestatario al Banco, en la solicitud de préstamo, constituirán el delito previsto en el artículo 244° del Código Penal.

Artículo 18°— Los requisitos necesarios para el estudio, la ejecución y forma de hacer efectiva las garantías de los préstamos serán establecidas por los Estatutos.

Artículo 19°— Los fondos provenientes de préstamos de avío agrícola que el Banco efectúe, no estarán sujetos a embargo ni pueden respecto a ellos dictarse medida alguna por los Jueces.

Artículo 20°— El Banco Agrícola resolverá las solicitudes de préstamos en un término perentorio de 90 días con más el término de la distancia al solicitarse el primer préstamo y en el término de 30 días en los subsiguientes, siempre que los solicitantes presenten su documentación oportunamente.

Se incorporará a los Estatutos los formularios de los préstamos y el cuadro de distancias a que se refiere este artículo.

Artículo 21°— El principal de ningún préstamo de avío agrícola concedido en conformidad con lo dispuesto en esta sección, a una sola persona, compañía o empresa, podrá exceder de quinientos mil soles. Podrá sin embargo aumentarse hasta setecientos cincuenta mil soles oro un préstamo ya concedido, en el único caso en que el Directorio con el voto conforme de ocho de sus miembros estime indispen-

sable esa ampliación para asegurar los resultados del préstamo concedido.

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LAS GARANTIAS

Artículo 22°— El avío agrícola podrá hacerse hasta por el 65 % del valor calculado para la venta de la cosecha, cuidando de asegurar de un lado el normal desarrollo de la agricultura en el país y de otro el reembolso de los préstamos concedidos. Si el valor calculado de la cosecha no fuese suficiente para garantizar el préstamo solicitado, se establecerán garantías adicionales, cuya naturaleza y límites serán determinados por los Estatutos. Pero si el solicitante del préstamo estuviese en la imposibilidad, a juicio del Directorio, de dar garantía o garantías adicionales, el valor calculado de la cosecha se apreciará hasta por el 75 %.

Para calcular el valor del producto por cosecharse se tomará como base el valor promedio de él durante los últimos seis meses anteriores al contrato.

Entre las garantías adicionales se admitirá las ventas de futuros de productos, tomándose en cuenta el valor íntegro de la venta con garantía, siempre que el comprador garantice el pago con su solvencia reconocida, o por medio de una garantía bancaria a satisfacción del Directorio del Banco, y siempre también que esta venta de futuros no exceda del 75 % del valor apreciado de la cosecha.

Antes o después del vencimiento del plazo de un contrato de avío agrícola y estando vigente la prenda agrícola y las garantías adicionales constituidas en el contrato de avío a favor del Banco, podrá celebrarse nuevo contrato de avío agrícola para la próxima cosecha.

Podrá también celebrarse nuevos contratos de avío agrícola existiendo saldo impago de un contrato anterior, ya veni-

do, incorporándose dicho saldo en un nuevo préstamo como si se tratara de un nuevo capital prestado en el modo y forma que establezcan los Estatutos. Para la celebración de este nuevo préstamo es necesario que la falta de pago haya sido consecuencia de una pérdida o disminución de cosechas por causa de fuerza mayor, ajenas a la actuación del prestatario, apreciadas por el Directorio. El saldo pendiente podrá cancelarse por partes en tres años consecutivos, sin que pueda ser arrastrado después de este tiempo.

Artículo 23°—El Banco Agrícola del Perú podrá conceder préstamos de avío agrícola sobre inmuebles gravados con hipoteca, sin consentimiento del acreedor hipotecario, adquiriendo preferencia sobre la hipoteca respecto a la cosecha y frutos correspondientes a la campaña agrícola del año para el cual se hace el avío inclusive las raíces posteriores por el año siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25° de la presente ley, así como las maquinarias e instrumentos de labranza usados en la agricultura, en beneficio, manipulación o transporte de productos agrícolas, abonos, semillas y demás cosas fácilmente removibles existentes o introducidas en el fundo hipotecado; siempre que dichos accesorios e implementos no sean materia del contrato hipotecario, de acuerdo con el artículo 1016° del Código Civil y del artículo 20° de la ley N° 2402. (4).

Artículo 24°— Podrá el Banco asimismo conceder préstamos de avío agrícola de bienes afectos a embargo, con el consentimiento del acreedor embargante o sin él. En este caso, concedido el préstamo por el Banco, el embargo solo podrá continuar en forma de retención intimada al Banco, por el sobrante después de cubierto el crédito del Banco.

Artículo 25°—Los embargos que se traben sobre los fundos previamente afecta-

dos por contratos de avío en favor del Banco Agrícola solo proceden en la forma de retención intimada a esta Institución y por el sobrante después de cubierto el crédito del Banco. Para este fin, los Jueces no autorizarán ningún embargo en forma de intervención sobre fondos, sino en vista del certificado expedido por el Registro de la Prenda Agrícola de no existir inscripción en favor del Banco Agrícola.

Artículo 26° — El Banco Agrícola del Perú podrá efectuar operaciones de préstamos sobre bienes afectos con prenda agrícola de campaña anterior a favor de tercero con otros gravámenes inscritos aunque el acreedor no preste su consentimiento para la celebración del avío con prenda preferencial a favor del Banco. Este préstamo se hará con el fin de que la producción de las tierras no sufra desmedro gozando el Banco de preferencia respecto a la prenda que se constituya en garantía del préstamo y solo quedará obligado a consignar judicialmente, con citación de los acreedores del prestatario, los excedentes que provinieren de la liquidación de la prenda.

El Banco Agrícola del Perú podrá hacer el avío aun en el caso de que los gravámenes consistan en el pago de sumas periódicas por intereses u otros conceptos pagando por cuenta del deudor las sumas devengadas o que se devenguen durante el período del préstamo y si los límites lo permitieran podrá prestar el capital necesario para la redención de los gravámenes. Si existieran saldos impagos de habilitaciones anteriores a favor del Banco y embargos trabados por obligaciones del deudor sobre los excedentes de la nueva cosecha por habilitarse, gozará el Banco de preferencia para ser pagado de los saldos de préstamos anteriores con dichos excedentes, quedando el sobrante si lo hubiera, a disposición de los acreedores.

Artículo 27°—No podrá oponerse al Banco Agrícola del Perú ningún derecho preferente sobre los bienes dados en prenda agrícola, si ese derecho no ha sido inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la prenda constituida en favor del Banco ni tampoco ningún derecho derivado de actos o contratos no registrados del deudor, inclusive la responsabilidad civil por delitos.

Artículo 28°—La prenda agrícola inscrita en el registro correspondiente solo tiene valor por el período que dure el proceso íntegro del cultivo y cosecha de los productos agrícolas y sus cosechas siguientes hasta la cancelación total del saldo adeudado.

Artículo 29°—Los remates judiciales de fundos gravados con prenda agrícola a favor del Banco Agrícola del Perú, imponen al subastador la obligación de permitir el recojo de la cosecha gravada y demás objetos materia de la prenda agrícola; y dichos remates judiciales no impedirán que el Banco ejercite todos los derechos derivados de su contrato y de esta ley.

El subastador de acuerdo con el Banco podrá asumir la obligación prendaria sustituyéndose al deudor y otorgando las garantías que le exija aquel.

PRESTAMOS SOBRE TIERRAS ARRENDADAS

Artículo 30°—En los préstamos a arrendatarios se exigirá que estos comprueben su derecho legal a la explotación de la tierra en la forma que precisen los Estatutos; quedando establecido que los pequeños agricultores no necesitan inscribir en el Registro de la Propiedad Inmueble sus contratos de arrendamiento para efectuar dichas operaciones.

Artículo 31°—Cuando por el contrato de arriendo los términos para el pago de la merced conductiva venciesen con fecha

posterior al contrato de avío, el derecho preferencial del locador sobre los capitales del arrendatario se ejercitará sobre la cosecha materia del avío solo por el importe de la merced conductiva devengada hasta el vencimiento de dicho contrato de avío, y respecto de los capitales del arrendatario, solo por el importe de la merced conductiva devengada hasta el día en que dichos bienes sean vendidos o liquidados por el Banco, en ejercicio de sus derechos de acreedor prendario. Se entiende por merced conductiva devengada la que corresponda a períodos de arrendamientos vencidos sin que para este efecto funcione pacto de merced conductiva adelantada.

Artículo 32°—El Banco requerirá al arrendatario moroso para que cumpla con los pagos de la merced conductiva, pudiendo, en caso de incumplimiento dar por vencido el contrato de préstamo y exigir el inmediato reembolso total del mismo. Podrá también el Banco pagar la merced conductiva por cuenta del prestatario y la cantidad que abone se considerará incluida en el préstamo y en sus respectivas garantías, y si estas resultasen insuficientes, el Banco podrá exigir mejora de las garantías establecidas en el contrato.

Artículo 33°—Los préstamos a arrendatarios a partir de frutos en los que la merced conductiva es abonable con ellos, la prenda a favor del Banco comprenderá la parte de la cosecha que corresponda al arrendatario según lo estipulado en el contrato de locación y los límites del préstamo se arreglarán sobre el valor calculado de dicha parte, sin ninguna otra deducción de acuerdo con las reglas establecidas para préstamos a propietarios.

Artículo 34°—El Banco notificará al locador todo préstamo concedido al arrendatario.

Artículo 35°—Los Estatutos establecerán las reglas referentes a los requisitos que deben tener los contratos que celebre

el Banco con los arrendatarios, yanacunas o pequeños agricultores, cualquiera que sea la forma de pago de la merced conductiva y contemplarán las facilidades necesarias para hacer accesibles el préstamo a la pequeña agricultura, considerándola como el medio más indicado para hacer una política extensiva de carácter agrario.

SECCION SEGUNDA

AVIO PECUARIO

Artículo 36°— El Banco Agrícola del Perú concederá préstamos a los ganaderos o productores zootécnicos individuales o asociados para la compra de reproductores finos o mejorados, crianza, engorde y explotación del ganado. En este artículo la palabra ganado se entenderá como denominación del conjunto de animales materia de una explotación zootécnica. Prestará también con garantías de ganado existentes y sus productos si el monto del préstamo se aplicara a fines de extensión o intensificación de la industria ganadera. Estos préstamos podrán celebrarse aún cuando la cantidad prestada se dedique a obras de refacciones mobiliarias o inmobiliarias; pero a condición de que dichas obras tengan por objeto, a juicio del Directorio, facilitar uno de los objetos indicados y a condición también de que la garantía se constituya conforme a lo establecido en esta ley y a los Estatutos del Banco.

Concederá también préstamos para industrias tales como la avicultura, apicultura, sericultura, cunicultura y otras especies de animales explotables zootécnicamente.

Estos préstamos se denominarán de avio pecuario y se harán hasta por el 60% del monto de la garantía principal que constituirá la prenda agrícola sobre los gana-

dos y sus productos. El plazo máximo del avio pecuario será hasta de 8 años.

Artículo 37°— Cuando el contrato de avio pecuario tenga por objeto el engorde del ganado y el prestatario acredite disponer de medios para efectuar dicho engorde sin ser propietario ni arrendatario de tierras, al celebrarse el contrato de avio pecuario con la prenda del ganado y demás que se estipulen en el contrato, dicha prenda será inscribible en el Registro de la Prenda Agrícola, con referencia a las tierras en que se encuentra el ganado, anotándose de modo expreso, que no constituye gravámen sobre los capitales que pertenezcan al arrendatario o propietario de las mismas.

Artículo 38°— Es aplicable a los préstamos pecuarios lo dispuesto en la Sección Primera de éste Capítulo sobre avio agrícola en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente Sección y no sean incompatibles por la naturaleza del préstamo con prenda del ganado.

Cuando las cantidades de los préstamos de avio pecuario lo requiera, el Banco establecerá un servicio especial de vigilancia y control veterinario a cargo de profesionales o prácticos especializados y además un servicio de venta de medicamentos, específicos y vacunas de ganado.

SECCION TERCERA

PRESTAMOS REFACCIONARIOS MOBILIARIOS

Artículo 39°— El Banco Agrícola del Perú concederá préstamos a agricultores y productores zootécnicos, individuales o asociados, para la adquisición de aperos, utensilios, instrumentos, máquinas y demás cosas muebles fácilmente transportables, de desgaste lento, usados para la labranza, cultivo y cosecha para la crianza de especies zootécnicas, la manipulación,

beneficio y transporte de productos agrícolas y zootécnicos.

Estos préstamos se llamarán refaccionarios mobiliarios y tendrán como garantía la prenda agrícola de las cosas adquiridas con el importe del préstamo.

El plazo máximo de dichos préstamos será de tres años.

Artículo 40°—El monto de los préstamos a que se refiere el artículo anterior no excederá del 50% de las cosas adquiridas con el importe del préstamo, reservándose el Banco la facultad de intervenir en la adquisición de las especies a fin de asegurar la inversión.

Artículo 41°—Son aplicables a los préstamos a que se refiere esta Sección las disposiciones de la Sección Primera de este Capítulo, en todo lo que no esté modificado por los artículos que anteceden y no sea incompatible con la naturaleza del préstamo refaccionario mobiliario.

SECCION CUARTA

PRESTAMOS REFACCIONARIOS INMOBILIARIOS

Artículo 42°—El Banco Agrícola del Perú concederá préstamos a agricultores o ganaderos individuales o asociados para la ejecución de obras y adquisición de la maquinaria necesaria para la mejora de riego, desecación y defensa de tierras, captación de agua del subsuelo, para la construcción de viviendas rurales para los trabajadores, cercos, silos, galpones, instalaciones y maquinarias permanentes destinadas a la transformación de productos y, en general, para obras fijas o difícilmente removibles que favorezcan de modo permanente el mejoramiento de las condiciones de vida de los obreros rurales o la productibilidad agrícola o ganadera del fundo en que se invierte el préstamo.

El límite de estos préstamos no excederá del importe total de las obras materia del préstamo. Sus garantías y los requisitos necesarios para su ejecución serán establecidas por los Estatutos de conformidad con lo prescrito en el inciso del artículo 10° de esta ley.

Artículo 43°—Son aplicables a los préstamos materia de esta Sección, las disposiciones de la Sección Primera de este Capítulo, en todo lo que no sea incompatible con la naturaleza del préstamo refaccionario inmobiliario.

SECCION QUINTA

PRESTAMOS CON INTERVENCION DE AGENTES GARANTIZADORES POR CUENTA AGENA. SOCIEDADES COOPERATIVAS. COMUNIDADES DE INDIGENAS

Artículo 44°—El Banco Agrícola del Perú podrá efectuar los préstamos a que se refieren las Secciones anteriores de este Capítulo con la intervención de agentes garantizadores. Los Agentes garantizadores deberán ser Bancos Comerciales, instituciones oficiales de Fomento o crédito agrícola o ganadero, firmas comerciales de reconocida probidad y sociedades cooperativas agrícolas, constituidas y reconocidas con arreglo a las leyes que se dicten.

Artículo 45°—Las operaciones por medio de agentes garantizadores determinados en el artículo anterior, estarán sujetas a las disposiciones que establezcan los Estatutos.

POR CUENTA AGENA

Artículo 46°—El Banco Agrícola, a su juicio, podrá por cuenta y riesgo del Banco, sociedades o particulares, celebrar los

préstamos a que se refieren las Secciones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta de este Capítulo ya sea por el total materia del préstamo o parte de él, mediante el cobro de una comisión y ellas producirán, los mismos derechos y obligaciones respecto del prestador y el prestatario que los que el Banco realice directamente por cuenta propia. Los Estatutos del Banco determinarán los límites, condiciones, preferencias y comisiones que han de regir estos préstamos.

PRESTAMOS A COOPERATIVAS Y COMUNIDADES DE INDIGENAS

Artículo 47°— El Banco Agrícola del Perú reconocerá por sociedad cooperativa agrícola o ganadera a la Asociación de personas que, sujetándose en su organización y funcionamiento a sus Estatutos y eliminando el lucro, procuren satisfacer una necesidad común con miras al mejoramiento en la agricultura y ganadería que, de cualquier manera, exploten sus asociados.

Artículo 48°—Mientras se dicte la respectiva ley de cooperativas el Banco Agrícola del Perú queda autorizado para conceder a las sociedades cooperativas agrícolas o ganaderas y a las comunidades de indígenas, reconocidas oficialmente, que le merezcan confianza, préstamos de avío agrícola, avío pecuario, refaccionario y mobiliario y demás operaciones a que se refiere esta ley.

SECCION SEXTA

TRANSFERENCIAS Y PIGNORACION DE LOS PRESTAMOS

Artículo 49°—El Banco podrá estipular que el prestatario se obligue a otorgar pagarés o a aceptar letras de cambio, siempre que lo solicite por cantidades que tenga recibidas en préstamos.

Los pagarés y letras se extenderán por el plazo de seis meses y serán renovables hasta por el término del contrato que lo haya originado.

Artículo 50°—En los pagarés y letras que los prestatarios otorguen o acepten por razón de sumas recibidas en préstamo, se anotará precisamente el contrato de préstamo a que corresponde y el monto no amortizado de dichos préstamos y esta anotación certificada por el Banco bastará para que dichos préstamos y sus garantías, garanticen a su vez el pagaré o letra correspondiente.

Artículo 51°—El Banco podrá obtener préstamos o créditos descontando o dando en prenda los pagarés y las letras representativas de sus préstamos.

CAPITULO IV

FORMALIDADES DE LOS CONTRATOS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 52°—Los préstamos permitidos por esta ley podrán celebrarse y ejecutarse por los Administradores Judiciales del fundo en los casos de indivisión, sucesión ab-intestado o litigio, acompañando una autorización del Juzgado de Primera Instancia, que podrá concederse sin más trámite que la vista del Ministerio Fiscal.

Artículo 53°—Las formalidades de los contratos que el Banco celebre en ejecución de esta ley y los procedimientos a seguirse con referencia a los mismos y sus garantías serán contemplados en los Estatutos de la Institución.

Artículo 54°—Los contratos de préstamo que celebre el Banco constarán por escritura privada con firmas legalizadas por Notario o Juez de Paz a falta del mismo, y el documento así extendido tendrá valor ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo.

Artículo 55°—Todos los bienes afectos al Banco Agrícola que deban ser materia de ejecución por incumplimiento de las obligaciones del deudor, podrán ser vendidos por el Banco en subasta o fuera de ella, con conocimiento del deudor en la forma que precisen los Estatutos.

Tratándose de valores, la venta se efectuará por intermedio de la Bolsa Comercial y si se tratara de un inmueble hipotecado, por el procedimiento establecido en los artículos 47°, 48° y 49° de la ley N° 6126. (5).

Artículo 56°—El Banco podrá en todo momento visitar, inspeccionar todos los fundos y bienes materia de los contratos celebrados y podrá también en cualquier momento designar Inspectores y colocar intervenciones.

Artículo 57°—Las autoridades políticas prestarán el auxilio de la fuerza pública siempre que lo solicite el Banco Agrícola del Perú.

Artículo 58°—Los Jueces no aceptarán tercerías ni medidas judiciales que dificulten o entorpezcan la posesión, venta y liquidación por el Banco Agrícola del Perú, de los bienes afectos en garantía de sus operaciones, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes:

Artículo 59° — Se tramitarán ante el fuero común las tercerías de preferencia cuando estén apoyadas con prenda constituida para el cultivo de una misma cosecha, con anterioridad a la prenda agrícola otorgada a favor del Banco; o cuando se presenten aparejados con la certificación del Registro Fiscal de Ventas a Plazos que demuestre la inscripción con anterioridad a la prenda del Banco. Pero no obstante esas tercerías la venta se efectuará por el Banco en la forma prevista por esta ley. Lo resuelto en el juicio de tercería se observará para la distribución del precio obtenido en la venta.

Tratándose de la pequeña agricultura el Banco gozará genéricamente de toda pre-

ferencia, cualesquiera que sea el título en que se funde la tercería.

Artículo 60°—En los contratos de venta a plazos, celebrados conforme a las leyes Nos. 6565 (6) y 6847 (7) y debidamente inscritos en el Registro respectivo con anterioridad a la prenda otorgada a favor del Banco, procederá la tercería de dominio si se opta por la reivindicación de la cosa.

Artículo 61°—Ningún Juez podrá exigir al Banco Agrícola del Perú entrar en concurso de acreedores o quiebras. El Banco ejercitará sus derechos en la forma establecida en este Capítulo.

Artículo 62°—En las tercerías de dominio y demás acciones que se promuevan respecto a inmuebles hipotecados, los Jueces se sujetarán a lo establecido en los artículos 52° y 53° de la ley N° 6126. (5).

Artículo 63°—El Estado y las Municipalidades tendrán derecho preferente para el cobro de los impuestos y arbitrios que graven la propiedad hipotecada al Banco Agrícola, dentro de los límites establecidos en el artículo 54° de la ley N° 6126. (5).

Artículo 64°—Efectuado el remate de un inmueble por el Banco Agrícola del Perú este comunicará al Registro de la Propiedad Inmueble la inversión dada al precio del remate, y, a mérito de esta comunicación, el Registrador procederá a cancelar la hipoteca, embargos y demás gravámenes que existan sobre el inmueble, y otorgará la correspondiente escritura pública de adjudicación a favor del subastador, y, a mérito de los partes correspondientes el Registrador inscribirá la traslación de dominio. El sobrante del precio del remate que resulte después de cancelada la deuda al Banco, se pondrá a disposición del Juzgado de Primera Instancia de Turno en lo Civil de Lima, para su aplicación en la forma de ley, con citación del deudor y de los acreedores que figuren en los Certificados de Gravámenes.

Artículo 65°—Si después de liquidados todos los bienes afectados en garantía de un préstamo quedara saldo impago a favor del Banco Agrícola del Perú éste conservará ante el prestatario la correspondiente acción personal que podrá hacer valer en vía ejecutiva ante el fuero común, constituyendo comprobante suficiente para la ejecución la liquidación que formule el Banco.

CAPITULO V

BALANCES Y UTILIDADES

Artículo 66°— Los Estatutos señalarán la fecha de cada balance anual. Al formular cada balance después de deducir los gastos generales, inclusive la remuneración del Directorio que señalará los Estatutos, los castigos y provisiones que acuerde el Directorio; las utilidades netas que resulten serán aplicadas a reponer las deficiencias por pérdida en el capital y el saldo se aplicará en la siguiente forma:

a).—20 % para completar el capital aportado por el Estado en la forma prevista en esta ley;

b).—20 % para bonificar los sueldos de funcionarios y empleados del Banco, con un máximo de dos sueldos por año, y el saldo para formar un fondo de asistencia y socorro de funcionarios y empleados, conforme al Reglamento que formule el Directorio y que deberá ser aprobado por el Gobierno;

c).— El saldo se dedicará a abonar un dividendo al Estado, mediante su entrega a quien el Gobierno resuelva por resolución suprema hasta un máximo de cien mil soles oro (S/o. 100,000.00), en cada ejercicio, y cualquier mayor saldo se aplicará a completar el capital del Banco como aumento de la cantidad que resulte por incumplimiento de lo dispuesto en el inciso “a” de este artículo.

Artículo 67°—Los empleados y funcionarios del Banco solo tendrán los derechos de empleados de comercio, conforme a la ley N° 4916 (8) y sus ampliatorias.

Artículo 68°—Cuando el monto acumulado de las utilidades determinadas en el inciso “a” del artículo 66° de esta ley, alcance a cifra que cubra el capital del Banco, se aplicará el exceso a la ejecución de obras o servicios relacionados con el desarrollo de la agricultura que determine el Gobierno.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69°— La inscripción en el Registro de la Prenda Agrícola, de los contratos que celebre el Banco, deberá efectuarse dentro de las 48 horas de su presentación y la expedición de certificados referentes a los mismos tendrá preferencia en el despacho.

Artículo 70°—Los contratos que celebre el Banco referentes a préstamos que no excedan de treinta mil soles, para una campaña o habilitación, por documento privado por escritura pública, están exentos del impuesto de registro. Igualmente, dichos contratos al inscribirse en los Registros Públicos, estarán sujetos al pago de los derechos correspondientes calculados en la cuarta parte de los fijados por lo aranceles vigentes en el momento de la inscripción, rigiendo la misma rebaja para los certificados que expidan los Registradores por la inscripción de dichos contratos.

Los duplicados y copias de comprobantes de contabilidad que los prestatarios entreguen al Banco, no están afectos al impuesto de timbres.

Artículo 71°—Los Estatutos del Banco serán confeccionados por el Directorio y sometidos al Gobierno para su aprobación constituyendo desde entonces, la re-

glamentación de esta ley. Las modificaciones posteriores se sujetarán a este mismo procedimiento.

Artículo 72°—Son aplicables al Banco Agrícola del Perú, todas las disposiciones de la Ley General de Bancos, (2) en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 73°—Desde el momento en que el Poder Ejecutivo apruebe los Estatutos del Banco Agrícola del Perú, quedarán derogadas las leyes 7783 (1) y demás ampliatorias o modificatorias, así como los Decretos y Resoluciones relativas al Banco Agrícola del Perú; y entre tanto el Banco Agrícola del Perú ejercerá sus actividades conforme a la presente ley y a las leyes y decretos que no se opongan a la presente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 74°—Por el presente año el aporte del Estado estará constituido con el mayor ingreso que rinda la explotación del guano.

Artículo 75°—Por excepción, el requisito de nacimiento, no se aplicará a las personas que actualmente desempeñan el cargo de Directores, hasta por un período máximo de tres años a partir de la promulgación de la presente ley.

Los préstamos que actualmente tiene efectuados el Banco Agrícola abonarán el interés y demás gastos de acuerdo con la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

I. A. Brandariz, Presidente del Senado.

Gerardo Balbuena, Diputado Presidente.

C. A. Barreda, Senador Secretario.

Manuel I. Cevallos Gálvez, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

MANUEL PRADO.

David Dasso.

- 1).—Ley N° 7783.—Ley del Banco Agrícola del Perú.— Anuario de la Legislación Peruana.— Tomo XXVI.— Pág. 277.
- 2).—Ley N° 8050.—Estableciendo que el texto definitivo de la Ley de Bancos será el Decreto-Ley N° 7159 con las modificaciones y alteraciones contenidas en la presente.— Anuario de la Legislación Peruana.— Tomo XXVII.— Pág. 179.
Ley N° 8778.— Modificando el artículo 55° de la Ley de Bancos N° 8050, sobre administración de las empresas bancarias.— Anuario de la Legislación Peruana.— Tomo XXX.— Pág. 253.
- 3).—Ley N° 2763.—Almacenes generales destinados al depósito y conservación de mercaderías y productos nacionales e importados.— Anuario de la Legislación Peruana.— Tomo XII.— Pág. 255.
- 4).—Ley N° 2402.—Registro de los contratos de prenda agrícola.— Anuario de la Legislación Peruana.— Tomo XI.— Pág. 114.
- 5).—Ley N° 6126.—Creando el "Banco Hipotecario del Perú".— Anuario de la Legislación Peruana.— Tomo XXII.— Pág. 169.
- 6).—Ley N° 6565.— Creando un Registro Fiscal de Ventas a Plazos, para Lima, Callao y balnearios.— Anuario de la Legislación Peruana.— Tomo XXIII.— Pág. 189.
- 7).—Ley N° 6847.—Registro Fiscal de Ventas a Plazos.—Anuario de la Legislación Peruana.— Tomo XXIV.— Pág. 134.
- 8).—Ley N° 4916.—Modificando el artículo 296 del Código de Comercio.— Anuario de la Legislación Peruana.— Tomo XVIII.— Pág. 141.